



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos



Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

VIGÉSIMA OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVI

Morelia, Mich., Jueves 29 de Diciembre de 2016

NUM. 31

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 25.00 del día

\$ 33.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 255.- Artículo Primero.- Se reforma el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Segundo.-** Se reforma el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Tercero.-** Se reforma el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; **Artículo Cuarto.-** Se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Quinto.-** Se reforma el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Sexto.-** Se reforma el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Séptimo.-** Se reforma el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Octavo.-** Se reforma el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Noveno.-** Se reforma el Código Penal para el Estado de Michoacán; **Artículo Décimo.** Se reforma la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Décimo Primero.** Se reforma la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Décimo Segundo.** Se reforma la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble (Sic) del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Décimo Tercero.** Se reforma la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Décimo Cuarto.** Se reforman la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Décimo Quinto.** Se reforma la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Décimo Sexto.** Se reforman la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Décimo Séptimo.** Se reforman la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Décimo Octavo.** Se reforma la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Décimo Noveno.** Se reforma la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Vigésimo.** Se reforma la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Vigésimo Primero.** Se reforma la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Vigésimo Segundo.** Se reforma la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Vigésimo**

Pasa a la Pág... 27

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:

NÚMERO 255

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos: 60, 61, 62, 63, 65, 75, 679, 1081 párrafo segundo, 1482, 1483 párrafo primero, 1504, 1505, 1522 fracción I, 1567, 1568, 1610 párrafo segundo, 1612, 1613, 1696 párrafo segundo, 1717, 1779, 1985 párrafo segundo y 1986 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 60. Si el valor de la cosa no pasare de diez *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes.

Artículo 61. Si el valor de la cosa pasare de diez *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, y no llegare a cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses.

Artículo 62. Si el valor fuere de cincuenta a cien *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.

Artículo 63. Si el valor pasare de cien *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses.

Artículo 65. Si fuere algún animal cuyo precio no exceda de diez *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, la venta se verificará a los diez días; si excede de ese monto pero no de treinta, se verificará a los veinte días; si pasa de treinta *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización* pero no de cincuenta, se hará al fin del primer mes; si pasa de cincuenta pero sin exceder de cien, se hará a los dos meses; y si pasa de cien la venta se hará a los tres meses, depositándose su valor en todo caso.

Artículo 75. El que se apodere de una cosa mueble o inmueble sin cumplir con lo prevenido en los artículos 58 y 70 pagará una multa de una a veinte *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, sin perjuicio de las penas que merezca, si hubiere cometido un delito.

Artículo 679. Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar testamentos, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras. La infracción a lo anterior se sancionará con multa de doscientas a mil *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización* a los notarios y de diez a

veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a los que no lo fueren.

Artículo 1081. (...)

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

(...)

(...)

Artículo 1482. La venta de un inmueble cuyo valor en el contrato y en el catastro, no exceda de mil quinientas *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, podrá hacerse en instrumento privado, o en los términos prevenidos por la Ley del Notariado.

Artículo 1483. Si el valor del inmueble, fiscal o en venta, excede de mil quinientas *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, deberá otorgarse en escritura pública.

(...)

(...)

Artículo 1504. La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de cien *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*.

Artículo 1505. Si el valor de los muebles excede del monto señalado en el artículo anterior, pero no de quinientas *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de quinientas *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, la donación se reducirá a escritura pública.

Artículo 1522. (...)

I. Cuando sea menor de mil quinientas *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*;

II. a IV. (...)

Artículo 1567. El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de quinientas *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en un año*.

Artículo 1568. Si el predio fuere rústico y la renta pasare de quinientas *veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en un año*, el contrato se otorgará en escritura pública.

Artículo 1610. (...)

I.(...)

II. (...)

III. (...)

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 3% del crédito sea inferior a **una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, se cobrará éste en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a **una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, elevado al año.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 131. (...)

I. (...)

II. (...)

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate, siempre y cuando su valor supere el equivalente a diez veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, elevado al año.

(...)

(...)

Artículo 156. (...)

Si se trata de bienes muebles cuyo valor no exceda de diez veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, elevado al año, vigente en el Estado la convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

(...)

(...)

Artículo 180. (...)

I. (...)

- a) Si el valor de cada animal no excede de cinco veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, el plazo para el remate será de cinco días;

II. (...)

- a) Si el valor es hasta de cinco veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, el plazo para el remate será de diez días;

- b) Si excede de cinco veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, el plazo será de quince días.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman los artículos 38 fracción III; 193 párrafo primero, 195 párrafo primero, 197, 200 párrafo primero fracciones I, II y III y párrafo segundo; 214 fracciones I, II, III, IV y V; 217 fracciones I, II, III, IV y V; 228 párrafo primero fracciones I, II, III y IV; 233, 248 párrafo segundo, 252 fracciones I y II; 254, 271 párrafo segundo, 291, 307 párrafo primero, 308 párrafo primero y 309 del Código Penal para el Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 38. (...)

(...)

I. (...)

II. (...)

- III. El límite inferior de la multa será equivalente al **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al momento de cometerse el delito.

Artículo 193. (...)

A quien cometa el delito de ataques al honor, se aplicará una pena de tres a cinco años de prisión y una multa de cien a trescientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, así como la reparación del daño.

(...)

Artículo 195. (...)

A quien cometa el delito de ataques a la intimidad, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

(...)

Artículo 197. (...)

A quien ataque la imagen de otro, se aplicarán de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, así como a la reparación del daño.

Artículo 200. (...)

(...)

- I. Cuando el valor de lo robado no exceda del importe de trescientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la sanción será de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien veces el **valor diario de la**

Unidad de Medida y Actualización de multa;

II. (...)

- III. Cuando el valor de lo robado exceda del importe de setecientos cincuenta días **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la sanción será de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa.

Este delito se perseguirá por querrela cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 214. (...)

(...)

- I. De cuarenta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cien veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, o no sea posible determinar su valor;
- II. Prisión de seis meses a dos años o de doscientas a trescientas días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cien pero no de trescientas veces **el dicho valor**;
- III. Prisión de dos a cuatro años y de doscientas cincuenta a seiscientos días de multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de trescientas pero no de seiscientos veces dicho valor;
- IV. Prisión de cuatro a diez años y de quinientas a ochocientas días multa, si el valor de lo dispuesto excede de seiscientas veces pero no de mil veces **el valor de la Unidad de Medida y Actualización**; y,
- V. Prisión de seis a once años y de setecientas a mil trescientas días multa, si el valor de lo dispuesto excede de mil veces **el valor de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 217. (...)

(...)

- I. Prisión de seis meses a dos años o cien a doscientas setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- II. Prisión de uno a cuatro años o de trescientas a quinientas días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- III. Prisión de tres a ocho años y de cuatrocientas a seiscientas días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- IV. Prisión de cinco a diez años y de setecientas a mil días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco

mil pero no de diez mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;

- V. Prisión de ocho a quince años y de mil a mil quinientas días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y,

VI. (...)

Artículo 228. (...)

(...)

- I. De seis meses a un año de prisión y de veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** o no sea posible determinar su valor;
- II. De uno a dos años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** pero no de trescientas veces;
- III. De dos a tres años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa cuando el valor del daño exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y,
- IV. De tres a siete años de prisión y de seiscientos a mil días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

(...)

Artículo 233. (...)

A quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, reciba, traslade, use u oculte el instrumento, objeto o producto del delito, siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cien a doscientas días de multa, siempre que el valor de cambio no exceda de quinientas veces el valor de esta **Unidad de medida de actualización**.

(...)

Artículo 248. (...)

Cuando el monto de las operaciones exceda del equivalente a quinientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** al momento de cometerse el delito, se impondrá de dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.

(...)

Artículo 252. (...)

- I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces **el valor diario**

de la *Unidad de Medida y Actualización* al momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientas días de multa; y,

- II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización* al momento de cometerse el delito, se impondrá de dos a siete años de prisión y de doscientas a setecientas días de multa.

Artículo 254. (...)

A quien teniendo la calidad de servidor público, y con tal carácter, exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto, derecho, aportación de depósito o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad de la que señala la ley, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión, de cien a trescientas días de multa e inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público, cuando el valor de los exigido no exceda de quinientas veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización* o no se pueda determinar el monto.

Si el valor de lo exigido excede de quinientas veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, se le impondrá de dos a seis años de prisión, de trescientas a novecientas días de multa e inhabilitación hasta diez años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Artículo 271. (...)

(...)

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización* al momento de cometerse el hecho.

Artículo 291. Uso indebido de medios de comunicación de emergencia.

Al que haga uso indebido de los medios de comunicación de emergencia, reportando hechos falsos que provoquen la movilización y presencia de personal y unidades de respuesta, se aplicará una pena de cien a quinientas veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*.

Artículo 307. (...)

Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientas a dos mil veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, al que dolosamente promueva, fraccione, lotifique, relotifique o subdivida un terreno, sin autorización, permiso o licencia de la autoridad competente.

(...)

(...)

Artículo 308. (...)

Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de mil a tres

mil veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, al funcionario o servidor público que autorice un asentamiento humano irregular.

(...)

Artículo 309. (...)

Comete el delito de crueldad quien inflige daño físico a un animal, que no constituya plaga ni peligro para la salud o vida humana, con el único fin de lastimarlo o privarlo de la vida, y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 190 fracción II de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 190. (...)

I. ...

- II. Multa por el equivalente de dos a veinte mil veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*, al momento de imponer la sanción;

III. a V. (...)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 52 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 52. El Oficial del Registro Civil que no levante el acta de adopción correspondiente, se le impondrá una multa de quince a treinta veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 38 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmueble (Sic) del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 38. (...)

Los proveedores que incurran en infracciones a esta ley, serán sancionados por el Comité, con multa de cien hasta cinco mil veces el *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización*; suspensión o cancelación de su registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 138 párrafo primero de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 138. La autoridad jurisdiccional o administrativa que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien la promueva una multa administrativa de cien y hasta dos mil veces el *valor diario de la*

IV. a V. (...)

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. Se reforma la fracción II del artículo 83 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 83. (...)

I...

II. Multas por el equivalente de veinte a veinte mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en el momento de imponer la sanción, de conformidad con lo siguiente:

- a) De veinte a cinco mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por la infracción señalada en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 82 de esta Ley;
- b) De cinco mil una a diez mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por la infracción señalada en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV, del artículo 82 de esta Ley;
- c) De diez mil una a quince mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por la infracción señalada en las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, del artículo 82 de esta Ley; o,
- d) De quince mil una a veinte mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por la infracción señalada en las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 82 de esta Ley.

III. a VI. (...)

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. Se reforman los artículos 14 y 17 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII Bis, del Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 14.- El monto mensual de la pensión podrá fijarse entre sesenta y trescientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 17.- El monto de las pensiones aprobado por el Congreso del Estado, se incrementará en la fecha y proporción en que aumente el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. Lo anterior sin perjuicio del incremento que se realice en los términos del artículo 21 de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de Diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS. (Firmados).

Tercero. Se reforman la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Vigésimo Cuarto.** Se reforma la Ley de Fomento Apícola del Estado de Michoacán; **Artículo Vigésimo Sexto.** Se reforma la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán; **Artículo Vigésimo Séptimo.** Se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Vigésimo Octavo.** Se reforma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Vigésimo Noveno.** Se reforma la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Trigésimo.** Se reforma la Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Trigésimo Primero.** Se reforma la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Trigésimo Segundo.** Se reforma la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán; **Artículo Trigésimo Tercero.** Se reforma la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios; **Artículo Trigésimo Cuarto.** Se reforma la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; **Artículo Trigésimo Quinto.** Se reforma la Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Michoacán; **Artículo Trigésimo Sexto.** Se reforman la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán; **Artículo Trigésimo Séptimo.** Se reforma la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Michoacán; **Artículo Trigésimo Octavo.** Se reforma la Ley de Productos Orgánicos para el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Trigésimo Novena.** Se reforma la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Cuadragésimo.** Se reforma la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Cuadragésimo Primero.** Se reforma la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Cuadragésimo Segundo.** Se reforma la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Cuadragésimo Tercero.** Se reforma la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Cuadragésimo Cuarto.** Se reforma la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Cuadragésimo Quinto.** Se reforma la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Cuadragésimo Sexto.** Se reforma la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Cuadragésimo Séptimo.** Se reforma la Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Cuadragésimo Octavo.** Se reforma la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán; **Artículo Cuadragésimo Noveno.** Se reforma la Ley del Escudo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; **Artículo Quincuagésimo.** Se reforma la Ley del Notariado del Estado de Michoacán; **Artículo Quincuagésimo Primero.** Se reforma la Ley Inquilinaria del Estado de Michoacán; **Artículo Quincuagésimo Segundo.** Se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán; **Artículo Quincuagésimo Tercero.** Se reforma la Ley para el Desarrollo y Protección de las Madres Jefas de Familia del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Quincuagésimo Cuarto.** Se reforma la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Quincuagésimo Quinto.** Se reforma la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Quincuagésimo Sexto.** Se reforma la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Quincuagésimo Séptimo.** Se reforma la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Quincuagésimo Octavo.** Se reforma la Ley para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Michoacán; **Artículo Quincuagésimo Noveno.** Se reforma la Ley para la Prestación de Servicios Inmobiliarios en el Estado de Michoacán; **Artículo Sexagésimo.** Se reforma la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo; **Artículo Sexagésimo Primero.** Se reforma la Ley Reglamentaria de la Fracción XVII Bis, del Artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

